

ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS DE LOS MEDIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE GALICIA PARA LA SOCIEDAD DIGITAL

Exposición de motivos.....	3
TÍTULO I.....	7
Disposiciones generales.....	7
Artículo 1.... <i>Objeto</i>	7
Artículo 2.. <i>Definición del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia y acuerdo de prestación</i>	8
Artículo 3.. <i>Ámbito del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia</i>	8
TÍTULO II.....	8
Misión y principios del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia.....	8
CAPÍTULO I.....	8
Misión del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia.....	9
Artículo 4.... <i>Misión</i>	9
Artículo 5.. <i>Servicios informativos</i>	9
Artículo 6.. <i>Impulso de la producción propia</i>	9
Artículo 7.. <i>Uso de la lengua</i>	10
Artículo 8.. <i>Procesos electorales</i>	10
Artículo 9.. <i>Derecho de acceso</i>	10
Artículo 10.. <i>Alfabetización mediática y digital</i>	10
Artículo 11.. <i>Fomento del desarrollo del sector audiovisual gallego y de la producción independiente</i>	11
CAPÍTULO II.....	11
Principios del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia.....	11
Artículo 12.. <i>Principios</i>	11
Artículo 13.. <i>Principio de respeto de la dignidad humana y los valores constitucionales y estatutarios</i>	11
Artículo 14.. <i>Principio de universalidad en el acceso al servicio</i>	12
Artículo 15.. <i>Principio de veracidad de la información</i>	12
Artículo 16.. <i>Principios de independencia, rendición de cuentas, transparencia y responsabilidad</i>	13
Artículo 17.. <i>Principios de innovación y excelencia</i>	13
TÍTULO III.....	13
Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.....	13
CAPÍTULO I.....	13
Naturaleza y régimen jurídico.....	13
Artículo 18.. <i>Naturaleza jurídica</i>	13
Artículo 19.. <i>Régimen jurídico</i>	13
Artículo 20.. <i>Medios para la prestación del servicio</i>	14
Artículo 21.. <i>Cooperación</i>	14
Artículo 22.. <i>Operaciones de fusión y escisión, y disolución</i>	15
CAPÍTULO II.....	15
Organización.....	15
Sección 1ª. <i>Órganos de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia</i>	15
Artículo 23.. <i>Órganos</i>	15
Sección 2ª. <i>Consejo de Administración</i>	15
Artículo 24.. <i>Definición y composición</i>	15

<i>Artículo 25. Elección y nombramiento de los miembros do Consejo de Administración</i>	15
<i>Artículo 26. Experiencia profesional acreditada y reconocido prestigio</i>	16
<i>Artículo 27. Duración del mandato</i>	16
<i>Artículo 28.... Cese</i>	16
<i>Artículo 29. Estatuto personal</i>	17
<i>Artículo 30. Competencias y funciones</i>	18
<i>Artículo 31. Presidencia</i>	19
<i>Artículo 32. Secretaría</i>	19
<i>Artículo 33. Funcionamiento</i>	20
<i>Sección 3ª. Dirección General</i>	20
<i>Artículo 34. Definición, elección y nombramiento</i>	20
<i>Artículo 35. Duración del mandato</i>	20
<i>Artículo 36.... Cese</i>	21
<i>Artículo 37. Estatuto personal</i>	21
<i>Artículo 38. Competencias y funciones</i>	22
<i>Sección 4ª. Comisión de Economía y Control</i>	23
<i>Artículo 39. Comisión de Economía y Control</i>	23
<i>Sección 5ª. Consejo Asesor de Participación Social y Profesional</i>	23
<i>Artículo 40. Definición</i>	23
<i>Artículo 41. Composición</i>	23
<i>Artículo 42. Funciones</i>	24
<i>Artículo 43. Régimen de funcionamiento</i>	26
CAPÍTULO III	26
Personal	26
<i>Artículo 44. Miembros del Consejo de Administración</i>	26
<i>Artículo 45. Personal directivo</i>	26
<i>Artículo 46. Personal laboral</i>	27
<i>Artículo 47. Personal de naturaleza artística</i>	28
CAPÍTULO IV	28
Concreción de la misión de servicio público	28
<i>Artículo 48. Mandato estratégico</i>	28
<i>Artículo 49. Contrato plurianual de gestión</i>	28
<i>Artículo 50. Autorregulación y corregulación</i>	29
CAPÍTULO V	30
Régimen económico	30
<i>Artículo 51. Sistema de financiación</i>	30
<i>Artículo 52. Recurso al endeudamiento</i>	31
<i>Artículo 53. Separación estructural de actividades y sistema de contabilidad analítica.</i>	31
<i>Artículo 54. Régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención y de control financiero</i>	31
<i>Artículo 55. Cuentas anuales y auditoría externa</i>	31
<i>Artículo 56. Patrimonio</i>	32
CAPÍTULO VI	32
Control externo	32
<i>Artículo 57. Control parlamentario</i>	32
<i>Artículo 58. Control por la autoridad audiovisual</i>	32
<i>Artículo 59. Control por el Consejo de Cuentas</i>	33
<i>Disposición adicional primera. Garantía del cumplimiento de los principios y criterios de nombramiento de los miembros de los órganos de gobierno y administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia</i>	33

<u>Disposición adicional segunda. <i>Garantía de la constitución y renovación en plazo de los órganos de gobierno y administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia</i>.....</u>	<u>33</u>
<u>Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>.....</u>	<u>33</u>
<u>Disposición final primera. <i>Modificación de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia</i>.....</u>	<u>33</u>
<u>Disposición final segunda. <i>Cambio de la denominación de la Corporación Radio y Televisión de Galicia, S.A., y adaptación de los estatutos sociales a esta ley</i>.....</u>	<u>34</u>
<u>Disposición final tercera. <i>Primera elección conforme a lo establecido por esta ley de los miembros de los órganos de gobierno y administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia</i>.....</u>	<u>34</u>
<u>Disposición final cuarta. <i>Primer mandato estratégico de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia</i>.....</u>	<u>34</u>
<u>Disposición final quinta. <i>Habilitación normativa</i>.....</u>	<u>35</u>
<u>Disposición final sexta. <i>Entrada en vigor</i>.....</u>	<u>35</u>

I

El artículo 34.3 del Estatuto de autonomía de Galicia establece que, en el marco de las normas básicas del Estado, la comunidad autónoma puede regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines. Con base en esta competencia estatutaria, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 9/1984, de 11 de julio, de creación de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia, que permitió la puesta en marcha y la consolidación de unos medios públicos de comunicación audiovisual que han contribuido de modo innegable a la normalización de la lengua gallega, al reforzamiento de la identidad del pueblo gallego, a la promoción de la cultura gallega y al desarrollo del sector audiovisual en Galicia.

La primera ley reguladora de la radio y la televisión de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia fue sustituida, en un contexto tecnológico y normativo muy mudado, por la hasta ahora vigente Ley 9/2011, de 9 de noviembre, de los medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia. Esta ley unificó los tres entes instrumentales que existían (la Compañía de Radio-Televisión de Galicia y las sociedades Radiotelevisión Galicia, S.A., y Televisión de Galicia, S.A.) en una única sociedad mercantil pública autonómica, la Corporación Radio y Televisión de Galicia, S.A., para ganar eficacia en la gestión, e incorporó garantías de independencia de los medios públicos de comunicación audiovisual respecto del poder ejecutivo. Además, introdujo los instrumentos del mandato marco y el contrato programa para la concreción plurianual de la misión de servicio público de los dichos medios, manteniendo el modelo mixto de financiación, que combina la compensación por el cumplimiento de la misión de servicio público con los ingresos publicitarios o derivados de otros derechos. Bajo esta normativa, la Radio Gallega y la Televisión de Galicia siguieron desarrollando con éxito su misión de servicio público, con una presencia consolidada y estable en las audiencias, superior a la media de la que alcanzan el conjunto de los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de las comunidades autónomas, una situación financiera saneada y un régimen organizativo razonablemente eficaz.

Sin embargo, en el momento presente concurren dos circunstancias que hacen necesario un cambio de la normativa reguladora de los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por una parte, el nuevo marco normativo establecido por la Ley 13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual, ya totalmente en vigor, que incorpora al ordenamiento jurídico español a Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de

comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), con las modificaciones introducidas en ella por la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018. La esta ley se le suma el reciente Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por lo que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el comprado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación).

Por otra parte, además de esas novedades normativas, hay que tener en cuenta la profunda transformación digital que se está produciendo en los medios de comunicación audiovisual y a la cual la Corporación Radio y Televisión de Galicia no es ajena. La realidad actual es que, como otras empresas audiovisuales, públicas y privadas, la Corporación RTVG no se limita ya a gestionar un conjunto de canales de radio y televisión, sino que se ha transformado en una plataforma de servicios de comunicación audiovisual, a pesar de que su marco regulador continúe a ser el mismo.

El marco digital está convirtiendo los medios de comunicación en estructuras necesitadas de constante innovación y transformación. La convergencia y la conectividad multiplican las posibilidades de producción y las redes de distribución a través de canales, plataformas y dispositivos fijos o móviles ofrecen más posibilidades de interacción con las audiencias y de personalización de contenidos, las cuáles aún se verán incrementadas en el futuro próximo. La relación entre tecnología, industria, medios públicos, géneros, audiencias y personas seguirá mudando a través de ofertas multiplataforma, que incluyen también nuevas herramientas de inteligencia artificial, uso de algoritmos y asistentes de voz, y realización audiovisual. En la vanguardia de los nuevos paradigmas mediáticos, los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia deben liderar la transición tecnológica a favor de la conectividad generalizada con la ciudadanía, de la defensa de la identidad gallega, del enriquecimiento del pluralismo y la diversidad de la sociedad, y de la alfabetización para el uso responsable de los servicios de comunicación. Su difusión y aportación de valor público a Galicia ya no solo se pueden contemplar cómo las de una entidad tradicional de radiodifusión, sino como las de una nueva plataforma gallega de servicios públicos de comunicación audiovisual para la era de internet.

En este contexto de acelerada transformación digital, el servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia no se puede seguir entendiendo y definiendo legalmente como un conjunto de canales de radio, de televisión y de servicios de información en línea; abarca la producción, edición y difusión de programas, contenidos y servicios audiovisuales a través de redes de comunicaciones electrónicas, en cualquiera de las modalidades que el progreso tecnológico admite, tal como recoge esta nueva ley en su artículo 2.1. De ahí que la propia denominación del prestador del servicio deba mudarse de Corporación Radio y Televisión de Galicia la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia (CSAG), como entidad con forma de sociedad mercantil pública autonómica que integra los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad

Autónoma de Galicia y los programas, contenidos y servicios que estos producen, editan y difunden en el marco de la sociedad digital.

II

La presente ley cuenta con cincuenta y nueve artículos estructurados en tres títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El título I, relativo a las disposiciones generales, regula en primer lugar el objeto de la ley, que, en la línea del ya expuesto, se concreta en la regulación de los servicios que prestan los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia en el marco de la sociedad digital y que configuran el servicio público de comunicación audiovisual de la comunidad autónoma. Además, contiene la definición de este servicio público y el acuerdo formal de su prestación en régimen de gestión directa, a través de los medios públicos de comunicación audiovisual que se integran en la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, así como el ámbito del servicio. En relación con este último, debe destacarse que las limitaciones territoriales tradicionales a la cobertura del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y radiofónico no resultan de aplicación a los demás servicios que se difunden a través de redes de comunicaciones electrónicas y sistemas de internet.

El título II se ocupa en dos capítulos de definir la misión y los principios del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia. La misión de servicio público mantiene y refuerza sus elementos tradicionales. Así, se incide en la necesaria conformación de los servicios informativos de los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia por profesionales de la información, sujetos la normas de autorregulación destinadas a fortalecer la calidad, profesionalidad e independencia de esos contenidos informativos; en el impulso de la producción propia, vinculada al fomento del desarrollo del sector audiovisual gallego; en la utilización de la lengua gallega tanto en la producción propia cómo en la edición y difusión de la producción ajena, sin perjuicio de la posibilidad de emplear adicionalmente otras versiones lingüísticas cuando así lo justifique el cumplimiento de la misión de servicio público y, en particular, con el fin de dar a conocer la identidad cultural de Galicia fuera del territorio de la comunidad autónoma; en la garantía del derecho de acceso a los medios públicos de comunicación audiovisual; y en el fomento del desarrollo del sector audiovisual gallego y de la producción independiente. A todo esto se le añade como novedad a misión de alfabetización mediática y digital de toda la ciudadanía gallega a la que debe contribuir el servicio público de comunicación audiovisual de la comunidad autónoma, en especial para la lucha contra los procesos de desinformación y la promoción del uso responsable de los datos, las redes y las nuevas herramientas de inteligencia artificial.

Los principios generales del servicio público de comunicación audiovisual se sintetizan, de acuerdo con el establecido por la legislación general de comunicación audiovisual, en los

siguientes: el respeto de la dignidad humana y los valores constitucionales y estatutarios; la universalidad en el acceso al servicio público de comunicación audiovisual; la veracidad de la información; la independencia, rendición de cuentas, transparencia y responsabilidad de los medios públicos de comunicación audiovisual; y la innovación y excelencia. El capítulo II del título II desarrolla el contenido de estos principios generales, que inspirarán la actuación de los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia en el cumplimiento de su misión de servicio público.

El título III, el más extenso de la ley, desarrolla en seis capítulos el régimen organizativo, de financiación y de control del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de la comunidad autónoma, a ya mencionada Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia. Su naturaleza y régimen jurídica no cambian con respecto a la actual Corporación Radio y Televisión de Galicia, por lo que, formalmente, se trata de la misma sociedad mercantil pública autonómica que muda su denominación y experimenta algunos ajustes organizativos.

En particular, en el capítulo II del título III, relativo a los órganos de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, se fortalecen las garantías que rodean la elección de la persona titular de la Dirección General y los demás miembros del Consejo de Administración, en aplicación del establecido en el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 11 de abril del 2024. Asimismo, se mantiene el riguroso régimen de incompatibilidades que ya se venía aplicando a esas personas, en garantía de su independencia y neutralidad.

Una importante novedad organizativa de la ley es la creación del Consejo Asesor de Participación Social y Profesional, como órgano de participación externa de la sociedad gallega e interna de las personas profesionales de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia. Su composición combina la diversidad de la presencia de representantes de los distintos sectores sociales y económicos implicados en la prestación del servicio público de la comunicación audiovisual, elegidos por el Parlamento de Galicia y por la Xunta de Galicia, con criterios que garanticen el respeto del pluralismo existente en la sociedad gallega, y la de representantes del personal de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, junto con el máximo órgano unipersonal de gobierno y administración de esta, la Dirección General.

En materia de personal, el capítulo III del título III perfila con más detalle que la ley anterior el régimen del personal directivo de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, en línea con la regulación del personal directivo de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades públicas instrumentales de esta que recoge la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, y con las últimas orientaciones jurisprudenciales. Es también salientable la introducción de una referencia expresa al personal

de naturaleza artística, por su especial relevancia para los medios de comunicación audiovisual.

La concreción de la misión de servicio público, desarrollada en el capítulo IV del título III, se lleva a cabo a través de unos nuevos instrumentos, el mandato estratégico que aprueba el Parlamento de Galicia y que tiene la consideración de mandato-marco a los efectos de la legislación general de comunicación audiovisual, ajustando su duración a seis años, y el contrato plurianual de gestión, de tres años de duración, que tiene la consideración de contrato-programa para esos efectos. Asimismo, se incorpora un artículo relativo a la autorregulación y a la corregulación, en cumplimiento de las previsiones sobre el fomento de estas que contiene la legislación general de comunicación audiovisual.

Finalmente, los capítulos V y VI del título III regulan el régimen económico y el control externo de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia. No que alcanza a la financiación de esta, se mantiene el actual sistema mixto, conformado por la percepción de las compensaciones por el cumplimiento de la misión de servicio público, además de los ingresos y rendimientos de sus actividades y de la participación en el mercado de la publicidad, y se incide al mismo tiempo en la necesidad de una progresiva separación de actividades que distinga claramente las que se realizan en cumplimiento de la misión de servicio público de aquellas de carácter comercial. En cuanto al control externo, comprende el control parlamentario y de la autoridad audiovisual a través de los mecanismos que ya se venían aplicando, a los que se suma el control por el Consejo de Cuentas, al ser la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia parte del sector público autonómico.

La ley se completa con dos disposiciones adicionales, dirigidas a garantizar, por una parte, el cumplimiento de los principios y criterios que rigen el nombramiento de los miembros de los órganos de gobierno y administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia y, por otra, la constitución y renovación en plazo de estos órganos y, en concreto, de la Dirección General; una disposición derogatoria, que deroga expresamente la Ley 9/2011, de 9 de noviembre ; y seis disposiciones finales. Estas adaptan a la nueva ley la disposición adicional decimocuarta de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia; prevén el cambio de denominación de la actual Corporación Radio y Televisión de Galicia para Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia y los demás ajustes en sus estatutos sociales que exige la nueva ley, la primera elección conforme a esta de la persona titular de la Dirección General y de los demás miembros del Consejo de Administración, y la aprobación del primero mandato estratégico; y contienen la habilitación para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta ley, así como la determinación del momento de su entrada en vigor.

III

La presente ley se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 37.1 a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico de Galicia. Las medidas previstas en ella responden a la satisfacción de necesidades de interés general con la debida proporcionalidad, eficacia y eficiencia, y se recogen en la norma los

objetivos perseguidos a través de ella y su justificación, tal como exige el principio de transparencia.

Por todo el expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre de El Rei la Ley de servicios de los medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia para la sociedad digital.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Esta ley tiene por objeto regular los servicios que prestan los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia en el marco de la sociedad digital y que configuran el servicio público de comunicación audiovisual de la comunidad autónoma.

2. El objeto de esta ley incluye:

a) La definición del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia, el acuerdo de su prestación, su misión y sus principios.

b) La determinación del modelo de gestión del servicio y el régimen organizativo, de financiación y de control del prestador de este.

Artículo 2. Definición del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia y acuerdo de prestación

1. El servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia es un servicio esencial de interés económico general, consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y servicios audiovisuales diversos, para todo tipo de públicos y de todo tipo de géneros, a través de redes y sistemas de comunicaciones electrónicas, en cualquiera de las modalidades que estos permitan.

2. Se acuerda la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia en régimen de gestión directa, a través de los medios públicos de comunicación audiovisual que se integran en la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia (CSAG).

Artículo 3. Ámbito del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia

1. Los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia prestarán, en todo caso, el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y radiofónico, y pueden prestar también servicios de comunicación audiovisual televisivos y servicios de comunicación sonora a petición, servicios a través de televisión conectada y cualquier otro tipo de servicio de comunicación audiovisual que permitan los sistemas, redes y plataformas de internet, y que contribuyan al cumplimiento de la misión de servicio público definida en esta ley.

2. Los servicios de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres que prestan los medios públicos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia comprenden el ámbito geográfico de cobertura coincidente con el territorio de la comunidad autónoma. Pueden extenderse a las comunidades autónomas limítrofes con afinidades lingüísticas y culturales luego de la celebración del oportuno convenio, en los términos que establece la legislación general de comunicación audiovisual.

La difusión de los demás servicios de comunicación audiovisual que presten los medios públicos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia no está sujeta a limitaciones territoriales.

TÍTULO II

Misión y principios del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia

CAPÍTULO I

Misión del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 4. Misión

1. El servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia tiene como misión:

a) Difundir programas, contenidos y servicios que fomenten los principios y valores constitucionales y estatutarios, y, en especial, el principio de igualdad, con particular atención a la igualdad entre mujeres y hombres, la libertad de información y la libertad de expresión, para contribuir a la formación de una opinión pública plural.

b) Reflejar en sus programas, contenidos y servicios el pluralismo político, social y cultural de la sociedad gallega.

c) Promover el acceso de la sociedad gallega al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con contenidos de calidad, así como con programas especialmente dirigidos a la infancia y a la juventud, y a la alfabetización mediática y digital de la ciudadanía.

d) Promover el empleo de la lengua gallega y dar a conocer la identidad cultural y lingüística de Galicia.

2. Los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia no pueden dedicar servicios a emitir en exclusiva comunicaciones comerciales audiovisuales

Artículo 5. Servicios informativos

1. La misión de servicio público definida en esta ley implica que los servicios informativos de los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia sean conformados por profesionales de la información, con sujeción a los principios generales de programación y a las normas de estilo y autorregulación.

2. Las normas de estilo y autorregulación de los servicios informativos de los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia son un instrumento destinado a fortalecer la calidad, profesionalidad e independencia de los contenidos informativos ofrecidos por dichos medios y responderán a los principios generales que inspiran esta ley. Se aprueban por el órgano colegiado de gobierno y administración del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia, oídas las organizaciones sindicales representativas y el Consejo Asesor de Participación Social y Profesional previsto en esta ley.

Artículo 6. Impulso de la producción propia

La misión de servicio público de los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia incluye el impulso de la producción propia de sus programas, contenidos y servicios, de forma que esta abarque la mayoría de los programas difundidos por el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en los canales generalistas, atendiendo a los recursos materiales y humanos de los que disponga el prestador del servicio.

Artículo 7. Uso de la lengua

Los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia producirán sus programas, contenidos y servicios en lengua gallega y garantizarán la edición y difusión en gallego de los programas, contenidos y servicios de producción ajena, sin perjuicio de la utilización de otras lenguas cuando así lo justifique el cumplimiento de la misión de servicio público definida en esta ley y, en particular, con el fin de dar a conocer la identidad cultural de Galicia fuera del territorio de la comunidad autónoma.

Artículo 8. Procesos electorales

Durante los procesos electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales. El control del cumplimiento de dicho régimen le corresponde a la junta electoral competente.

Artículo 9. Derecho de acceso.

1. El derecho de acceso a los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia se materializa a través de los siguientes medios:

a) La participación de los grupos sociales y políticos representativos, como fuentes y portadores de información y opinión en el conjunto de los programas, contenidos y servicios

b) El establecimiento de espacios específicos en los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal y radiofónico fijados por el órgano colegiado de gobierno y administración del prestador del servicio, oído el Consejo Asesor de Participación Social y Profesional previsto en esta ley.

2. Se garantizará la disponibilidad de medios técnicos y humanos para la realización de los espacios necesarios para el correcto ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 10. Alfabetización mediática y digital

1. Los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia cumplirán su misión de servicio público de alfabetización mediática contribuyendo a desarrollar competencias, conocimientos, destrezas y actitudes de comprensión y valoración crítica que permitan a la ciudadanía de todas las edades acceder y analizar críticamente la información, discernir entre hechos y opiniones, y reconocer las noticias falsas y los procesos de desinformación.

2. Asimismo, los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia colaborarán en la alfabetización digital de la ciudadanía, con el fin de promover el uso y acceso responsable a los datos, a las redes sociales y a las herramientas de inteligencia artificial, algoritmos y sistemas de recomendación por los distintos sectores de la sociedad gallega, especialmente aquellos más necesitados de actuaciones de mejora de las competencias, conocimientos, destrezas y actitudes que les permitan utilizar con eficacia y seguridad los servicios de información y comunicación.

Artículo 11. Fomento del desarrollo del sector audiovisual gallego y de la producción independiente

1. Los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia, en cumplimiento de la misión de servicio público definida en esta ley, contribuirán al desarrollo del sector audiovisual para la mejora de su aportación a la economía gallega.

2. En particular, los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia fomentarán y difundirán las obras audiovisuales de producción independiente realizadas en Galicia.

CAPÍTULO II

Principios del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 12. Principios

Los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia actuarán en el desempeño de la misión de servicio público definida en esta ley con sujeción a los siguientes principios:

- a) Respeto de la dignidad humana y los valores constitucionales y estatutarios.
- b) Universalidad en el acceso al servicio público de comunicación audiovisual.
- c) Veracidad de la información.
- d) Independencia, rendición de cuentas, transparencia y responsabilidad.
- e) Innovación y excelencia.

Artículo 13. Principio de respeto de la dignidad humana y los valores constitucionales y estatutarios

El respeto de la dignidad humana y de los valores constitucionales y estatutarios en el ámbito del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia incluye, en particular:

- a) El respeto de la honra, la intimidad y la propia imagen de las personas y la garantía de los derechos de rectificación y réplica.
- b) El respeto del pluralismo ideológico, político, social y cultural de la sociedad gallega.
- c) La no discriminación de las personas por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico y social, características sexuales o genéticas, lengua, religión, creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d) La promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, transmitiendo una imagen igualitaria y no discriminatoria.
- e) La difusión de una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas con discapacidad.
- f) La protección de la juventud y la infancia frente a los contenidos que puedan afectar negativamente a su salud o al adecuado desarrollo de su personalidad.
- g) La protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en relación con la publicidad y otras modalidades de comunicación comercial audiovisual.
- h) La contribución a la conciliación de la vida personal y familiar, mediante la racionalización de los horarios en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.
- i) El respeto de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 14. Principio de universalidad en el acceso al servicio

Para la efectividad del principio de universalidad en el acceso al servicio público de comunicación audiovisual, los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia garantizarán:

- a) La cobertura de todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia por el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y el servicio de comunicación audiovisual radiofónico, así como su máxima continuidad.
- b) La accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual, con especial atención a las personas con diversidad funcional, mediante los recursos factibles, herramientas y pautas de traducción audiovisual, audiodescripción y accesibilidad visual, cognitiva y aprendizaje a través de internet.
- c) La difusión en abierto de los servicios de comunicación audiovisual que se presten en cumplimiento de la misión de servicio público definida en esta ley. Únicamente podrán ser de acceso condicionado aquellos servicios excluidos del ámbito del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia por el mandato estratégico del prestador del servicio.

Artículo 15. Principio de veracidad de la información

Conforme el principio de veracidad de la información, los contenidos informativos que difundan los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia se ajustarán a los siguientes criterios:

- a) Veracidad, calidad, objetividad e imparcialidad.
- b) Diferenciación de forma clara y comprensible entre información y opinión.
- c) Respeto del pluralismo político, social y cultural, así como de la libre expresión de las opiniones.
- d) Fomento de la libre formación de la opinión del público.

Artículo 16. Principios de independencia, rendición de cuentas, transparencia y responsabilidad

1. La independencia y la rendición de cuentas de los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia se garantizan a través del régimen organizativo y de control de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia que se establece en el título III de esta ley.

2. La gestión de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia se ajustará a los principios de transparencia y responsabilidad, debiendo asumir e implantar de manera efectiva criterios de sostenibilidad social empresarial.

Artículo 17. Principios de innovación y excelencia

En cumplimiento de los principios de innovación y excelencia, los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia fomentarán

la producción audiovisual de calidad y su difusión en todas las modalidades que permita el estado de la tecnología.

TÍTULO III

Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia

CAPÍTULO I

Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 18. Naturaleza jurídica

1. La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia es una sociedad mercantil pública autonómica, en la que se integran los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia que prestan el servicio público de comunicación audiovisual de acuerdo con el previsto en el número 2 del artículo 2.

2. La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia tiene la forma de sociedad anónima y su capital estará participado en su totalidad y de forma directa por la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia dispone de autonomía en su gestión y actúa con independencia funcional respecto del Consello de la Xunta de Galicia y de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 19. Régimen jurídico

1. La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia se rige:

a) En primer lugar, por esta ley, por sus estatutos sociales y por la legislación general de comunicación audiovisual.

b) En segundo lugar, por la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

c) En defecto de la normativa anterior, por la legislación mercantil.

2. Los estatutos sociales de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia incorporarán las previsiones de esta ley relativas a los órganos de la sociedad y a sus competencias.

3. Los estatutos sociales de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia y sus modificaciones son aprobados por la junta general de la sociedad, luego del acuerdo favorable del Consello de la Xunta de Galicia, y se inscribirán en el registro mercantil.

4. El objeto social de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia incluirá la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en los términos previstos en esta ley, así como todas aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de la misión de servicio público definida en ella o que estén relacionadas con la comunicación audiovisual.

5. Las pretensiones que se deduzcan con respecto a los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia son competencia de

los juzgados y tribunales de la orden jurisdiccional que corresponda en cada caso según la legislación procesal, sin necesidad de formular reclamación previa ni recurso administrativo ninguno.

Artículo 20. Medios para la prestación del servicio

1. La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia deberá contar con la organización, estructura y recursos humanos y económicos suficientes para asegurar el cumplimiento de la misión de servicio público definida en esta ley, incluidos los necesarios para garantizar la provisión de programas, contenidos y servicios territoriales.

2. La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia puede constituir entidades que adopten la forma de sociedad mercantil o participar en su capital, siempre que el objeto social de tales entidades esté vinculado con las actividades y funciones de aquella, incluidas las de servicio público. La adquisición o pérdida de la participación mayoritaria en el capital social de las dichas sociedades requiere la previa autorización del Consello de la Xunta de Galicia.

3. La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia y las sociedades sobre las que ejerza el control, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, no pueden participar en el capital social de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de titularidad privada.

Artículo 21. Cooperación

Para lo mejor cumplimiento de la misión de servicio público definida en esta ley, la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia puede suscribir convenios de cooperación con otras entidades prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual, con las administraciones públicas y con las entidades vinculadas o dependientes de estas.

Artículo 22. Operaciones de fusión y escisión y disolución

1. Las operaciones de fusión o escisión de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia requieren el acuerdo favorable del Consello de la Xunta de Galicia.

2. La disolución de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia requiere el acuerdo favorable del Consello de la Xunta de Galicia, oído el Parlamento de Galicia.

CAPÍTULO II

Organización

Sección 1ª. Órganos de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia

Artículo 23. Órganos

1. Son órganos de gobierno y administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia el Consejo de Administración y la Dirección General.

2. Los miembros del Consejo de Administración y la persona titular de la Dirección General son nombrados siguiendo procedimientos transparentes, abiertos, efectivos y no

discriminatorios, y criterios transparentes, objetivos, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con el previsto en esta ley.

3. La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia contará con un Consejo Asesor de Participación Social y Profesional, como órgano de participación externa de la sociedad gallega e interna de las personas profesionales de los medios públicos de comunicación audiovisual integrados en ella.

Sección 2ª. Consejo de Administración

Artículo 24. Definición y composición

1. El Consejo de Administración es el órgano colegiado de gobierno y administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.
2. El consejo de administración se componen de siete miembros, de los cuales uno es la persona titular de la Dirección General.

Artículo 25. Elección y nombramiento de los miembros del Consejo de Administración

1. Los miembros del Consejo de Administración distintos de la persona titular de la Dirección General son elegidos por el Parlamento de Galicia por mayoría de dos tercios. Si no se alcanzara esta mayoría, en el plazo de un mes se repetirá la votación y será suficiente para la elección una mayoría de tres quintos.
2. Las personas propuestas a través de los grupos parlamentarios deben tener experiencia profesional acreditada y reconocido prestigio, en los términos establecidos por el artículo siguiente. Asimismo, se tendrán en cuenta criterios de proporcionalidad y pluralidad ideológica, política, social y cultural, y se garantizará el cumplimiento del principio de composición o presencia equilibrada de mujeres y hombres, conforme la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia.
3. Las personas propuestas a través de los grupos parlamentarios comparecerán ante la comisión correspondiente del Parlamento de Galicia en la forma que determina el reglamento de la cámara, con el fin de que se examine su idoneidad para el cargo.
4. La junta general de la sociedad nombrará los miembros del Consejo de Administración elegidos por el Parlamento de Galicia.
5. Las vacantes en el Consejo de Administración son cubiertas en la misma forma prevista en los números anteriores, debiéndose respetar la pluralidad de origen. El mandato de los nuevos miembros tendrá una duración equivalente al tiempo que les quedara de mandato a los miembros a los que sustituyen.

Artículo 26. Experiencia profesional acreditada y reconocido prestigio

1. A los efectos del dispuesto en el artículo anterior, se presume que una persona posee experiencia profesional acreditada y reconocido prestigio para ser miembro del Consejo de Administración si reúne alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Haber desempeñado funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento, o funciones de similar responsabilidad, en entidades públicas o privadas.

b) Tener méritos relevantes de carácter profesional, docentes o de investigación en ámbitos relacionados con la comunicación.

2. En la composición del Consejo de Administración debe garantizarse la presencia de personas que hayan desempeñado funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento, o funciones de similar responsabilidad, en entidades públicas o privadas, y de personas que tengan méritos relevantes de carácter profesional, docentes o de investigación en ámbitos relacionados con la comunicación.

Artículo 27. Duración del mandato

1. El mandato de los miembros del Consejo de Administración es de cinco años, contados desde su nombramiento.

2. El mandato es renovable por una sola vez.

3. Agotado el mandato, los miembros del Consejo de Administración continúan en el ejercicio de sus funciones hasta la renovación en el cargo o la toma de posesión de las personas que los sustituyan.

Artículo 28. Cese

Los miembros del Consejo de Administración cesan en su cargo por las siguientes causas:

a) Expiración del plazo de su mandato.

b) Incapacidad permanente para el ejercicio del cargo.

c) Renuncia expresa notificada formalmente al Consejo de Administración.

d) Defunción.

e) Inhabilitación para el empleo o cargo público, o condena por delito doloso, declaradas en sentencia firme.

f) Incompatibilidad sobrevenida.

g) Separación aprobada por el Parlamento de Galicia, por mayoría de dos tercios, por propuesta de la junta general de la sociedad, luego de la instrucción del correspondiente expediente contradictorio por el Consejo de Administración, excluida la persona interesada, por no desarrollar sus funciones de acuerdo con el establecido en esta ley y las normas que la desarrollen.

Artículo 29. Estatuto personal

1. Los miembros del Consejo de Administración actúan en el ejercicio de su cargo con plena independencia y neutralidad, sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier otra clase de indicación del Consello de la Xunta de Galicia, de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, de los partidos políticos, sindicatos o de otras instituciones o entidades.

2. Los miembros del Consejo de Administración ejercen sus funciones con sujeción a los deber de diligencia, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación mercantil, y ajustan su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.

3. Los miembros del Consejo de Administración tendrán dedicación exclusiva y estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.

4. En todo caso, la condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible:

a) Con la condición de miembro del Parlamento de Galicia o del Consello de la Xunta de Galicia.

b) Con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección o designación política.

c) Con la pertenencia a órganos de dirección en partidos políticos u organizaciones sindicales o empresariales.

5. Los miembros del Consejo de Administración no pueden tener intereses directos ni indirectos en empresas publicitarias, editoriales, periodísticas, de comunicación corporativa, de producción o distribución de películas cinematográficas, discográficas o de programas filmados o grabados en cualquier tipo de soporte o medio tecnológico, ni en ningún tipo de entidad relacionada con el suministro o dotación de material, servicios o programas a la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.

Artículo 30. Competencias y funciones

Le corresponden al Consejo de Administración las siguientes competencias y funciones:

a) Aprobar la organización básica de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.

b) Aprobar la creación de las comisiones de participación, asesoramiento y control interno del propio consejo. En todo caso, el Consejo de Administración constituirá en su seno una Comisión de Economía y Control.

c) Aprobar el reglamento interno y las demás normas de funcionamiento del propio consejo.

d) Resolver las solicitudes de autorización o reconocimiento de compatibilidad de los miembros del Consejo de Administración, luego del informe de la Oficina de Incompatibilidades y Buenas Prácticas de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.

e) Aprobar las directrices básicas en materia de personal y los instrumentos de ordenación del personal y sus modificaciones.

f) Nombrar el personal directivo designado por la persona titular de la Dirección General y formalizar su cese en el supuesto de destitución por aquel.

g) Elaborar y aprobar los criterios rectores de la dirección editorial de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.

h) Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el plan general de actuación de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.

i) Aprobar el programa de actuaciones, inversiones y financiación y los anteproyectos de presupuestos de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia elaborados por la persona titular de la Dirección General, así como formular las cuentas anuales.

j) Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el informe anual sobre la gestión de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia y sobre el cumplimiento de la misión de servicio público atribuida, para su remisión a la autoridad audiovisual competente.

k) Aprobar las normas de estilo y autorregulación de los servicios informativos de los medios públicos de comunicación audiovisual integrados en la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, oídas las organizaciones sindicales representativas y el Consejo Asesor de Participación Social y Profesional, así como el procedimiento para la elección de la representación en este de las personas profesionales de los dichos medios.

l) Elaborar y aprobar las normas reguladoras de la emisión de publicidad, teniendo en cuenta los criterios de autorregulación del sector.

m) Velar por el cumplimiento de la misión de servicio público definida en esta ley, en los términos establecidos por el mandato estratégico y el contrato plurianual de gestión.

n) En general, las facultades indelegables que le corresponden al consejo de administración de las sociedades de capital conforme la legislación mercantil.

ñ) Las demás que le atribuyan expresamente esta ley o los estatutos sociales.

Artículo 31. Presidencia

1. La Presidencia del Consejo de Administración se ejerce por uno de sus miembros, excluida la persona titular de la Dirección General, de acuerdo con el orden rotatorio que establezca el propio consejo, por períodos de seis meses.

2. Le corresponden a la Presidencia del Consejo de Administración acordar la convocatoria de las sesiones del órgano, fijar la orden del día de acuerdo con la Dirección General y presidir las sesiones, moderando el desarrollo de los debates, en los términos que disponga el reglamento interno y las demás normas de funcionamiento del Consejo de Administración.

Asimismo, la Presidencia coordina el funcionamiento del Consejo de Administración con la Dirección General de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.

3. La persona titular de la Presidencia del Consejo de Administración no ejercerá funciones de representación ni de dirección ejecutiva de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, que corresponden exclusivamente a la persona titular de la Dirección General.

Artículo 32. Secretaría

1. La Secretaría del Consejo de Administración se ejerce por una persona con titulación universitaria en derecho, que no puede tener la condición de miembro del Consejo de Administración y asiste las reuniones de este con voz pero sin voto.

2. La designación y la destitución de la persona titular de la Secretaría le corresponde al Consejo de Administración, así como su relevo temporal en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, conforme lo que establezcan los estatutos sociales.

3. Le corresponden a la Secretaría del Consejo de Administración las funciones que le atribuyan los estatutos sociales y, en todo caso, efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de la Presidencia, preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar

los actas de las sesiones y expedir certificaciones de los acuerdos aprobados, con el visto bueno de la Presidencia, y asesorar en derecho al órgano.

4. La persona titular de la Secretaría está sujeta al estatuto personal establecido para los miembros del Consejo de Administración en el artículo 29, excepto lo previsto en su número 3.

5. El Consejo de Administración fijará las retribuciones y el sistema de contratación de la persona titular de la Secretaría cuando esta no pertenezca al plantel de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia. En caso de que pertenezca al dicho plantel, el consejo fijará la retribución que le corresponda por la realización de las funciones inherentes al cargo.

Artículo 33. Funcionamiento

1. El Consejo de Administración se reúne en sesión común como mínimo una vez al mes y en sesión extraordinaria cuando lo soliciten la persona titular de la Dirección General o una tercera parte de sus miembros.

2. Para la válida constitución del Consejo de Administración, para efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría o, de ser el caso, de quien los sustituyan, y de la mitad, por lo menos, de los demás miembros del órgano.

3. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptan por mayoría de votos, salvo que los estatutos sociales o la legislación mercantil establezcan otra cosa. El voto de la persona titular de la Dirección General tendrá carácter dirimente cuando se produzcan empates en las votaciones.

Sección 3ª. Dirección General

Artículo 34. Definición, elección y nombramiento

1. La Dirección General ejerce de forma permanente las funciones de gobierno, administración y representación de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia que le atribuyen esta ley y los estatutos sociales.

2. La persona titular de la Dirección General es elegida por el Parlamento de Galicia por mayoría de dos tercios. Si no se alcanzara esta mayoría, en el plazo de un mes se podrá repetir la votación y será suficiente para la elección una mayoría de tres quintos.

3. La candidatura a titular de la Dirección General es formulada por la comisión parlamentaria correspondiente, en la forma que determine el reglamento de la cámara, entre personas que tengan formación acreditada de nivel de educación superior, conocimientos y competencia profesionales, reconocido prestigio y experiencia en gestión empresarial, administración o investigación científica en la actividad de la comunicación audiovisual y en la gobernanza corporativa.

4. La persona propuesta comparecerá ante la comisión correspondiente del Parlamento de Galicia, con el fin de que se examine su idoneidad para el cargo.

5. El Consejo de Administración nombrará la persona titular de la Dirección General en la primera sesión que celebre luego de la elección de este por el Parlamento de Galicia.

Artículo 35. Duración del mandato

1. El mandato de la persona titular de la Dirección General es de cinco años, contados desde su nombramiento, y tiene carácter renovable.

2. Agotado el mandato, la persona titular de la Dirección General continúa en el ejercicio de sus funciones hasta la renovación en el cargo o la toma de posesión de la persona que la sustituya.

Artículo 36. Cese

1. La persona titular de la Dirección General cesa en su cargo por las siguientes causas:

a) Expiración del plazo de su mandato.

b) Incapacidad permanente para el ejercicio del cargo.

c) Renuncia expresa notificada formalmente al Consejo de Administración.

d) Defunción.

e) Inhabilitación para el empleo o cargo público, o condena por delito doloso, declaradas en sentencia firme.

f) Incompatibilidad sobrevenida.

g) Separación aprobada por el Parlamento de Galicia, por mayoría de dos tercios, por propuesta de la junta general de la sociedad o del Consejo de Administración, luego de la instrucción del correspondiente expediente contradictorio, por no desarrollar sus funciones de acuerdo con el establecido en esta ley y las normas que la desarrollen.

2. Asimismo, la persona titular de la Dirección General será separada de su cargo por el Consejo de Administración cuando, luego de la liquidación del presupuesto anual de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, se constate la concurrencia de alguna de la siguientes circunstancias por causas imputables a su gestión:

a) Un empeoramiento del resultado presupuestado con una desviación igual o superior al diez por ciento de la compensación por la prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

b) La existencia de una desviación presupuestaria por exceso igual o superior al diez por ciento de las cifras aprobadas para el total de las dotaciones tanto del presupuesto de explotación como del presupuesto del capital, excluidos del cómputo del primero los impuestos y los resultados, y del segundo la variación del capital circulante.

Artículo 37. Estatuto personal

1. La persona titular de la Dirección General actúa en el ejercicio de su cargo con plena independencia y neutralidad, sin que pueda recibir instrucciones, directrices o cualquier otra clase de indicación del Consello de la Xunta de Galicia, de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, de los partidos políticos, sindicatos o de otras instituciones o entidades.

2. La persona titular de la Dirección General ejerce sus funciones con sujeción a los deberes de diligencia, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación mercantil, y ajusta su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.
3. La persona titular de la Dirección General tendrá dedicación exclusiva y estará sujeta al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.
4. En todo caso, la condición de miembro de persona titular de la Dirección General es incompatible:
 - a) Con la condición de miembro del Parlamento de Galicia o del Consello de la Xunta de Galicia.
 - b) Con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección o designación política.
 - c) Con la pertenencia a órganos de dirección en partidos políticos u organizaciones sindicales o empresariales.
5. La persona titular de la Dirección General no puede tener intereses directos ni indirectos en empresas publicitarias, editoriales, periodísticas, de comunicación corporativa, de producción o distribución de películas cinematográficas, discográficas o de programas filmados o grabados en cualquier tipo de soporte o medio tecnológico, ni en cualquier tipo de entidad relacionada con el suministro o dotación de material, servicios o programas a la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.

Artículo 38. Competencias y funciones

1. La persona titular de la Dirección General representa la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia y desempeña su dirección ejecutiva, correspondiéndole las siguientes competencias y funciones:
 - a) Adoptar y ejecutar cuantos actos, actuaciones o decisiones sean necesarios para el desempeño de la dirección ejecutiva de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.
 - b) Elaborar el plan anual de actividades, la memoria anual y los anteproyectos de presupuestos de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.
 - c) Actuar como órgano de contratación de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.
 - d) Autorizar los pagos y los gastos de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.
 - e) Aprobar la estructura organizativa de la dirección de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia y sus modificaciones.
 - f) Ejercer la jefatura superior del personal de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia y desarrollar las directrices básicas del Consejo de Administración en materia de personal.
 - g) Designar y destituir el personal directivo de acuerdo con lo previsto en esta ley y en los estatutos sociales.

- h) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.
- i) Dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento de la organización interna.
- j) Proponer, para su sometimiento a la junta general de la sociedad, el nombramiento de los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría.
- k) Firmar el contrato plurianual de gestión convenido bajo las directrices del mandato estratégico.
- l) Establecer las directrices oportunas para que los programas, contenidos y servicios de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia cumplan la misión de servicio público definida en esta ley, en los términos establecidos por el mandato estratégico y el contrato plurianual de gestión.
- m) Cumplir y hacer cumplir la ley y los acuerdos del Consejo de Administración.
- n) Las demás funciones de gobierno y administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia no atribuidas expresamente a otros órganos por esta ley, los estatutos sociales o la legislación mercantil.

2. Las dudas que en el transcurso de la actividad de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia puedan surgir respecto de la atribución de una competencia al Consejo de Administración o a la Dirección General se resolverán siempre a favor de esta última.

Sección 4ª. Comisión de Economía y Control

Artículo 39. Comisión de Economía y Control

La composición y las normas de funcionamiento de la Comisión de Economía y Control se fijan por los estatutos sociales o, de ser el caso, por el reglamento interno del Consejo de Administración, que garantizarán la independencia de su funcionamiento.

Sección 5ª. Consejo Asesor de Participación Social y Profesional

Artículo 40. Definición

El Consejo Asesor de Participación Social y Profesional es el órgano de participación externa de la sociedad gallega e interna de las personas profesionales de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, que tiene como finalidad contribuir a fortalecer la participación, así como la calidad, profesionalidad e independencia de la información y, en general, de los programas, contenidos y servicios de los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 41. Composición

1. El Consejo Asesor de Participación Social y Profesional está compuesto por quince miembros, según la siguiente distribución, en la que se garantizará el cumplimiento del principio de composición o presencia equilibrada de mujeres y hombres, conforme a la Ley 7/2023, de 30 de noviembre :

a) Nueve en representación de los sectores de la cultura, la ciencia y la tecnología, la educación, la sanidad, las entidades locales, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las organizaciones de personas con discapacidad, elegidos por el Parlamento de Galicia, por mayoría de dos tercios o, de no alcanzarse esta, por mayoría de tres quintos en segunda votación dentro de la misma sesión plenaria.

b) Tres en representación de los sectores de las industrias culturales y del audiovisual, la lengua y las tecnologías y redes de comunicación, designados por el Consello de la Xunta de Galicia por propuesta de los órganos superiores o de dirección de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia competentes en tales materias.

c) Dos en representación de las personas profesionales de los medios públicos de comunicación audiovisual integrados en la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, elegidos por el procedimiento que establezca el Consejo de Administración.

d) La persona titular de la Dirección General de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.

2. El mandato de los miembros del Consejo Asesor de Participación Social y Profesional, exceptuada la persona titular de la Dirección General de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, es de dos años, renovable por una sola vez. Agotado el mandato, los miembros continúan en funciones hasta la renovación en el cargo o el nombramiento de las personas que los sustituyan.

3. Los miembros del Consejo Asesor de Participación Social y Profesional no tendrán dedicación exclusiva al cargo ni percibirán remuneraciones por el ejercicio de este, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan por la asistencia a sus sesiones.

4. En todo caso, la condición de miembro del Consejo Asesor de Participación Social y Profesional es incompatible:

a) Con la condición de miembro del Parlamento de Galicia o del Consello de la Xunta de Galicia.

b) Con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección o designación política, excepto en las entidades locales.

c) Con la pertenencia a órganos de dirección en partidos políticos u organizaciones sindicales o empresariales.

5. El Consejo Asesor de Participación Social y Profesional contará con un presidente elegido de entre sus miembros por mayoría absoluta, que ejercerá las funciones inherentes a la presidencia de un órgano colegiado. La Dirección General de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia propondrá un miembro del personal de la sociedad con cualificación suficiente para que actúe como secretario del órgano, con voz pero sin voto.

Artículo 42. Funciones

1. Le corresponde al Consejo Asesor de Participación Social y Profesional velar por la riqueza del pluralismo del discurso público democrático, la diversidad de opiniones y la participación proporcionada a favor de la formación de la opinión pública gallega, así como por la calidad, profesionalidad, objetividad, imparcialidad, veracidad e independencia de los contenidos difundidos por los medios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Para el cumplimiento de las funciones previstas en el número anterior, la persona titular de la Dirección General informará al Consejo Asesor de Participación Social y Profesional sobre las siguientes materias:

a) Los criterios y medidas que garanticen el derecho de acceso y participación de los grupos sociales y políticos significativos en función de su relevancia, representatividad y ámbito de actuación.

b) Las líneas de programación de los contenidos de información, formación y entretenimiento según los principios de prestación del servicio público de comunicación audiovisual recogidos en esta ley, y las medidas e iniciativas que puedan contribuir a mejorar su calidad.

c) El desarrollo de acciones de alfabetización mediática y digital, accesibilidad y puesta en valor de los servicios públicos de comunicación audiovisual en la sociedad digital y de protección de los derechos individuales y digitales frente al odio, la violencia, la desigualdad y el uso responsable de datos y de las redes.

d) Las actividades de responsabilidad social corporativa y de sostenibilidad desarrolladas por la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.

e) Las pautas y medidas de protección de los derechos de las personas menores de edad en los contenidos de los servicios de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia sobre la involucración en situaciones de riesgo, violencia, vulnerabilidad, trastornos alimentarios, acoso y ciberacoso.

f) Las estrategias y medios de promoción de la innovación de la digitalización, de la introducción responsable de la inteligencia artificial y de la colaboración con las instituciones públicas y las empresas de Galicia sobre servicios convergentes de internet de las cosas.

g) El fomento de los principios y valores promovidos por la Declaración Europea sobre Derechos y Principios Digitales para la Década Digital en lo que corresponda al marco de los programas estratégicos y los contratos plurianuales de gestión de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.

h) El desarrollo de las nuevas capacidades de difusión de contenidos multilingües que permitan las redes globales y las tecnologías de información y comunicación, para el cumplimiento de la misión de servicio público definida en esta ley y, en particular, con el fin de dar a conocer la identidad cultural de Galicia fuera del territorio de la comunidad autónoma.

i) Las normas y actividades de autorregulación y corregulación internas y externas promovidas o participadas por la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.

j) Cualquier otra materia en la que el Consejo de Administración o la Dirección General de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia requiera del asesoramiento del órgano.

Artículo 43. Régimen de funcionamiento

1. El Consejo Asesor de Participación Social y Profesional aprobará un reglamento de régimen interno.
2. El Consejo Asesor de Participación Social y Profesional se reúne de forma común una vez cada cuatro meses y con carácter extraordinario cuando lo solicite la mayoría de sus miembros.
3. Los acuerdos del órgano se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.
4. La Dirección General de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia proporcionará el apoyo material que el Consejo Asesor de Participación Social y Profesional precise para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO III

Personal

Artículo 44. Miembros del Consejo de Administración

1. Los miembros del Consejo de Administración, incluida la persona titular de la Dirección General, se vinculan a la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia por una relación mercantil, sin perjuicio de las especialidades establecidas en esta ley.
2. El Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta de la consellería competente en materia de hacienda, aprueba las retribuciones que les correspondan percibir a la persona titular de la Dirección General y a los demás miembros del Consejo de Administración. Las cantidades anteriores se integran en el presupuesto de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia y, por lo tanto, en los términos en los que proceda, en la ley de presupuestos que el Parlamento de Galicia apruebe cada año.

Artículo 45. Personal directivo

1. Tiene la consideración de personal directivo de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia el personal de esta que, conforme los estatutos sociales, esté adscrito a puestos que, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las funciones gerenciales o de dirección y coordinación asignadas en la estructura directiva, figuren incluidos con tal carácter en los correspondientes instrumentos de ordenación del personal de la sociedad, cualquier que sea el vínculo jurídico laboral que se formalice para desarrollar las dichas funciones.
2. El personal directivo de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia se rige por lo previsto en esta ley y, en lo no regulado específicamente en ella, por la normativa aplicable

al personal directivo de las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia. En todo caso, las condiciones retributivas son las establecidas en el Decreto 119/2012, de 3 de mayo, por el que se regulan las retribuciones y percepciones económicas aplicables a los órganos de gobierno o dirección y al personal directivo de las entidades del sector público autonómico, o norma que lo sustituya.

3. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tiene la consideración de materia objeto de negociación colectiva y es desarrollada en una norma aprobada por el Consejo de Administración, después del informe favorable de las consellerías competentes en materia de hacienda y función pública.

4. La provisión de los puestos directivos se realiza mediante designación de la persona titular de la Dirección General de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, conforme a un procedimiento basado en los principios de mérito y capacidad y en criterios de idoneidad, y que garantice además la publicidad y la concurrencia.

5. Estará sujeto a una relación laboral especial de alta dirección el personal directivo de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia que realice altas funciones directivas profesionales, dentro de las que, en todo caso, están comprendidas las asignadas a los puestos clasificados en el nivel de director de departamento o superior.

Estará sujeto a una relación laboral común el resto del personal directivo de la sociedad, así como el personal contratado específicamente para realizar funciones de especial complejidad o responsabilidad, o que se adscriba a puestos de carácter singularizado previstos en la estructura organizativa y en los instrumentos de ordenación de personal con dicho carácter de singularizado. Su relación laboral se rige por las cláusulas de sus contratos, sin perjuicio de la aplicación de la legislación laboral.

6. Los puestos de trabajo de personal directivo se entienden como de especial dedicación y son incompatibles con cualquier otra actividad pública o privada, excepto las derivadas de la docencia universitaria en los términos de lo previsto por la legislación de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

7. El personal directivo está sujeto a evaluación conforme a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que se le asignen.

Artículo 46. Personal laboral

1. El personal al servicio de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia se rige:

a) Por las disposiciones aplicables del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo de Galicia.

b) Por el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y las demás normas de derecho laboral.

c) Por los convenios colectivos.

d) Por el correspondiente contrato de trabajo.

2. En lo relativo a la selección y contratación, también son de aplicación las disposiciones relativas a las sociedades mercantiles públicas autonómicas recogidas en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre .

3. La contratación del personal laboral fijo se realizará conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, mediante procesos selectivos convocados por la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia en el marco del que establezca la legislación básica en materia de reposición de efectivos de personal de las entidades del sector público y la que apruebe la Comunidad Autónoma de Galicia en desarrollo de esta.

Artículo 47. Personal de naturaleza artística

La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia puede celebrar contratos al amparo de la normativa que regula la relación especial de trabajo de los artistas en espectáculos públicos a la que se refiere el apartado e) del número 1 del artículo 2 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo .

CAPÍTULO IV

Concreción de la misión de servicio público

Artículo 48. Mandato estratégico

1. Los objetivos generales de la función de servicio público que debe cumplir la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia se establecen normativamente para un período de seis años a través del correspondiente mandato estratégico, que tiene la consideración de contrato-programa a los efectos del previsto en la legislación general de comunicación audiovisual.

2. El mandato estratégico es aprobado por el Parlamento de Galicia por una mayoría de dos tercios. Si no se alcanzara esta mayoría, se incluirá el asunto en la orden del día de una próxima sesión plenaria y será suficiente para la aprobación una mayoría de tres quintos. De no alcanzarse tampoco esta última mayoría, se incluirá el asunto en la orden del día de una próxima sesión plenaria y la aprobación se realizará por mayoría absoluta.

Artículo 49. Contrato plurianual de gestión

1. La concreción y el desarrollo de los objetivos generales de la misión de servicio público de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia se realizan mediante la suscripción con el Consello de la Xunta de Galicia por un período de tres años del correspondiente contrato plurianual de gestión, que tiene la consideración de contrato-programa a los efectos del previsto en la legislación general de comunicación audiovisual.

2. El contrato plurianual de gestión incluirá, como mínimo, los siguientes límites:

a) Las aportaciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia destinadas a compensar a la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia por la prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

- b) Los medios para la adecuación y actualización del coste de las actividades y de los objetivos acordados a las variaciones del escenario económico, garantizando siempre el cumplimiento del mandato estratégico y el objetivo de estabilidad presupuestaria.
 - c) Los objetivos de la política de eficiencia, rentabilidad, productividad, personal y reestructuración técnica, así como los métodos indicadores de su evaluación y la forma de rendir cuenta de ellos, que desarrollará la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia en el cumplimiento de su misión de servicio público.
 - d) Los contenidos de servicio público que deba ofrecer la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, concretando los porcentajes de géneros de programación.
 - e) Los efectos que habrán de derivarse del incumplimiento de los compromisos acordados.
 - f) El control de la ejecución del contrato plurianual de gestión y de los resultados derivados de su aplicación.
3. Entre los objetivos específicos que deberá desarrollar la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia podrán considerarse, además de los propios de la actividad de comunicación audiovisual, aquellos otros de naturaleza organizativa o económica que contribuyan al mejor cumplimiento de la misión de servicio público.

Artículo 50. Autorregulación y correulación

En el marco de los principios generales que inspiran esta ley, y para un mejor cumplimiento de la misión de servicio público definida en ella, la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia puede adherirse o desarrollar, según las respectivas facultades ostentadas por el Consejo de Administración y la Dirección General, las normas y pautas de autorregulación y correulación que se estimen convenientes, en el marco de lo previsto por la legislación general de comunicación audiovisual, sobre las siguientes materias, entre otras:

- a) Protección de los derechos de las personas menores de edad, en particular en los campos del tratamiento adecuado en noticiarios y programa de contenido informativo de actualidad en los que se informe de que se vieron involucrados en situaciones de riesgo o violencia, o aparezcan personas menores en situación de vulnerabilidad; la inclusión de descriptores audiovisuales y de sistemas visibles de cualificación por edades que discriminen los contenidos perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral; los límites de la emisión de programas o contenidos que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía, de programas relacionados con el esoterismo o las paraciencias basados en la participación activa de las personas usuarias, o de programas de actividades de juegos de azar y apuestas, excepto las excepciones legalmente permitidas; y el control de algoritmos, etiquetados y sistemas de recomendación inseguros.
- b) Cumplimiento responsable de la normativa publicitaria y de autocontrol de la comunicación comercial en el servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- c) Respeto de los principios generales del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia en las interacciones públicas desarrolladas a través de las redes sociales digitales que comprendan los dominios propios de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia en internet.

- d) Desarrollo de pautas de comportamiento para la protección y utilización responsable de los datos de las personas usuarias.
- e) Tecnologías y herramientas de inteligencia artificial que cumplan la normativa aplicable y reconozcan de forma responsable y transparente el nivel de riesgo de su despliegue, garantizando el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales, así como su fiabilidad.
- f) Desarrollo de normas de buenas prácticas corporativas y profesionales de funcionamiento para fortalecer la calidad del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia.

CAPÍTULO V

Régimen económico

Artículo 51. Sistema de financiación

1. El sistema de financiación de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia la dotará de los recursos económicos que le permitan cumplir la misión de servicio público definida en esta ley de una manera eficaz y respetará los principios siguientes:

- a) Compatibilidad con la normativa vigente en materia de competencia, en especial con la normativa de ayudas de Estado.
- b) Garantía de estabilidad presupuestaria para el cumplimiento efectivo de las funciones de servicio público.
- c) Sostenimiento exclusivo de actividades y contenidos relacionados con la función de servicio público.

2. La financiación de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia se basa en un sistema mixto conformado por la percepción de las compensaciones por el cumplimiento de la misión de servicio público, además de los ingresos y rendimientos de sus actividades y de la participación en el mercado de la publicidad.

3. Las compensaciones por el cumplimiento de los deberes de servicio público se consignan en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia. Estas compensaciones tienen carácter anual y no pueden superar el coste neto del servicio público prestado en el correspondiente ejercicio presupuestario, entendiéndose por tal la diferencia entre los costes totales de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia y sus otros ingresos distintos de las compensaciones.

Si al cerrar de un ejercicio se constatará que la compensación supera el coste neto incurrido en ese período, el montante en exceso se aminorará de la compensación presupuestada para el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjo el exceso.

4. La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia no puede utilizar la compensación pública para bajar injustificadamente los precios de su oferta comercial y de servicios ni para

presentar ofertas desproporcionadamente elevadas frente a competidores privados por derechos de emisión sobre contenidos en el comprado audiovisual.

Artículo 52. Recurso al endeudamiento

1. La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia y cualquier otra sociedad en la que posea, directa o indirectamente, la mayoría del capital social solo pueden realizar operaciones de crédito, en la medida y con los límites máximos establecidos en la normativa vigente, para la financiación de sus inversiones en inmovilizado material e inmaterial, y para atender necesidades transitorias de tesorería.
2. Los límites del endeudamiento quedan fijados, para cada ejercicio, en la ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia de cada año.

Artículo 53. Separación estructural de actividades y sistema de contabilidad analítica

1. La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia procederá progresivamente a la separación estructural de sus actividades para garantizar los precios de transferencia y el respeto de las condiciones de mercado, de conformidad con la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas.
2. Con el fin de cuantificar el coste neto del servicio público, la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia dispondrá de separación de cuentas por actividades y contará con un sistema de contabilidad analítica que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público de los contenidos comerciales y de las restantes actividades.

Artículo 54. Régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención y de control financiero

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención y de control financiero de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia se somete a lo establecido en el número 3 del artículo 103 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, y en las demás disposiciones que le sean aplicables, así como a las previsiones de la presente ley.
2. Junto con los presupuestos de explotación y capital, la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia remitirá una memoria de la evaluación económica de la inversión o de las inversiones que se vayan a iniciar en el ejercicio, así como la expresión de los objetivos que se pretendan alcanzar en él.

Artículo 55. Cuentas anuales y auditoría externa

1. Sin perjuicio de lo señalado en esta ley, las cuentas anuales de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia se rigen por los principios y normas de contabilidad recogidos en el plan general contable y son revisadas por personas auditoras de cuentas de acuerdo con el dispuesto en la legislación mercantil.
2. Las cuentas anuales se formulan por el Consejo de Administración y se someten, junto con la propuesta de distribución de resultados, a la aprobación de la junta general de la sociedad, conforme a la legislación mercantil. Después de aprobadas, serán remitidas al Parlamento de

Galicia para su conocimiento y la persona titular de la Dirección General comparecerá ante la comisión de control parlamentario correspondiente.

Artículo 56. Patrimonio

1. Para el cumplimiento de sus fines, la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia dispone de un patrimonio propio, distinto del de la Comunidad Autónoma de Galicia, integrado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que es titular.
2. Los bienes y derechos del patrimonio de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia son, en todo caso, de dominio privado o patrimoniales.
3. La gestión, administración, explotación y disposición de los bienes y derechos del patrimonio de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia se rigen por lo dispuesto en esta ley, por las normas reguladoras del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia y, supletoriamente, por las normas del derecho privado.
4. La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia velará por la conservación y custodia de los documentos y fondos que conforme la normativa de patrimonio cultural deban integrar el patrimonio documental y bibliográfico de Galicia.

CAPÍTULO VI

Control externo

Artículo 57. Control parlamentario

1. El Parlamento de Galicia ejerce el control de la gestión y del cumplimiento por la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia de la misión de servicio público definida en esta ley, a través de la Comisión Permanente de Control de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.
2. Al efecto del previsto en el número anterior, la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, sin perjuicio del dispuesto en el artículo 55.2, le presentará con carácter anual a la Comisión Permanente No Legislativa de Control de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia un informe referido a la ejecución del mandato estratégico y del contrato plurianual de gestión, así como una memoria sobre la ejecución de la misión de servicio público referida al conjunto de sus actividades, programas, contenidos y servicios.

Artículo 58. Control por la autoridad audiovisual

1. La autoridad audiovisual de la Comunidad Autónoma de Galicia evalúa si los nuevos servicios significativos que se pretendan prestar por la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia se ajustan al valor de la misión de servicio público definida en esta ley y si alteran la competencia en el mercado audiovisual. Durante la evaluación se le otorgará audiencia a las personas y grupos interesados, y sus resultados se harán públicos.

2. La autoridad audiovisual establecerá un procedimiento para que se pueda solicitar su intervención en el caso de incumplimiento por la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia de su misión de servicio público.

Artículo 59. Control por el Consejo de Cuentas

Le corresponde al Consejo de Cuentas, en ejercicio de las funciones que estatutaria y legalmente tiene atribuidas, el control periódico de la financiación pública que reciba la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, así como las medidas de reequilibrio necesarias para que su destino sea el establecido en esta ley.

Disposición adicional primera. Garantía del cumplimiento de los principios y criterios de nombramiento de los miembros de los órganos de gobierno y administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia

De considerarlo necesario para garantizar la mayor efectividad de los principios y criterios enumerados en el número 2 del artículo 23, la Presidencia del Parlamento de Galicia podrá aportar un informe externo independiente de valoración del currículo de las personas propuestas como miembros del Consejo de Administración y como titular de la Dirección General de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, emitido por una entidad mercantil acreditada de auditoría de cumplimiento corporativo, competencias y servicio público.

Disposición adicional segunda. Garantía de la constitución y renovación en plazo de los órganos de gobierno y administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia

Con fin de garantizar la constitución y renovación en plazo de los órganos de gobierno y administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, y de evitar la indebida prolongación de las situaciones de interinidad, de no alcanzarse la mayoría de tres quintos establecida para la elección de la persona titular de la Dirección General en el número 2 del artículo 34 dentro del plazo previsto en el dicho precepto, la elección se realizará por mayoría absoluta en la siguiente sesión plenaria del Parlamento de Galicia.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogada la Ley 9/2011, de 9 de noviembre, de los medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia

La disposición adicional decimocuarta de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional decimocuarta. Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, S.A.

La Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, S.A., se rige por su normativa específica. Las previsiones de la presente ley se le aplicarán cuando dicha normativa lo establezca expresamente, así como en los aspectos no regulados por ella, en este último caso siempre que las previsiones de esta ley sean compatibles con la naturaleza y carácter especial de la sociedad».

Disposición final segunda. Cambio de la denominación de la Corporación Radio y Televisión de Galicia, S.A., y adaptación de los estatutos sociales a esta ley

1. La actual Corporación Radio y Televisión de Galicia, S.A., cambiará su denominación para asumir la de Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, S.A., prevista por esta ley. Todas las referencias que las normas en vigor realicen a la Compañía de Radio-Televisión de Galicia o a la Corporación Radio y Televisión de Galicia se entenderán hechas a la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.

2. En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, la junta general de la Corporación Radio y Televisión de Galicia, S.A., aprobará, luego del acuerdo favorable del Consello de la Xunta de Galicia, la modificación de los estatutos sociales que cambie la denominación de la sociedad para Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, S.A., y realice las demás adaptaciones de aquellos a lo establecido en la presente ley.

Disposición final tercera. Primera elección conforme a lo establecido por esta ley de los miembros de los órganos de gobierno y administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Mesa del Parlamento de Galicia aprobará, conforme al reglamento de la cámara, las normas reguladoras del procedimiento para la elección de acuerdo con el establecido por la presente ley de la persona titular de la Dirección General y de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia.

Este procedimiento garantizará que, antes de la expiración del plazo señalado en el párrafo anterior, dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la cámara puedan solicitarles a los órganos competentes la inclusión en la orden del día del Pleno de la elección de los dichos órganos de la sociedad.

2. Una vez entre en vigor la modificación de los estatutos sociales prevista en la disposición última segunda, se entenderá expirado el mandato de la persona titular de la Dirección General y de los demás miembros del Consejo de Administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia, continuando en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de las personas que los sustituyan, y se procederá a su renovación conforme el establecido por esta ley.

3. Para la primera elección conforme a lo establecido por esta ley de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia no se tendrán en cuenta los períodos en que las persona propuestas, de ser el caso, hubieran ejercido los mismos cargos cuando la sociedad tenía la denominación de Corporación Radio y Televisión de Galicia.

Disposición final cuarta. Primero mandato estratégico de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia

El primer mandato estratégico de la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia será tramitado y aprobado por el Parlamento de Galicia en el plazo de seis meses contados desde el nombramiento conforme el establecido por esta ley de la persona titular de la Dirección General.

Disposición final quinta. Habilitación normativa

Se autoriza al Consello de la Xunta de Galicia y a los órganos competentes de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta ley.

Disposición última sexta. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.